

Rad. 630013103001 2023 00209 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, a pesar de la suma descrita en la demanda, este juzgado no es competente para conocer de este asunto, por los siguientes aspectos:

Si bien se desconoce si la decisión objeto de cobro se encuentra ejecutoriada y en firme, presumiendo tal evento, indica el demandante que mediante sentencia del 16 de mayo de 2023 de la Superintendencia de Industria y Comercio se ordenó reembolsar la suma de ochenta y siete millones trescientos veinte mil pesos M/C (\$87.320.000) La que deberá indexarse con base en el IPC para la fecha en que se verifique el pago.

Vale destacar que la sentencia no refiere cuál es IPC inicial que debe ser usado, pero si en gracia de discusión se parte del que se indica en la demanda, esto es, el que corresponde al año 2021, no es claro su cálculo, veamos:

El reclamante escoge como fechas de indexación el IPC inicial que indica que para el año 2021 es de 5.62% y el del año 2023 11.78% pasando del capital referido de \$87.320.000 a \$183.030.177,94.

La indexación se hace con valores mensuales, no anuales como se hace en la demanda, así lo explica el Banco de la República¹:

1. El valor de un peso del periodo $t-j$ expresado en pesos del periodo t , $VAP_{t-j, t}$:

$$VAP_{t-j, t} = IPC_t / IPC_{t-j}$$

Donde:

t = Mes de referencia del cálculo

$t-j$ = Periodo para el cuál se desea calcular el valor de un peso

IPC_t = Índice de Precios al Consumidor del mes t

IPC_{t-j} = Índice de Precios al Consumidor del mes $t-j$

¹ <https://www.banrep.gov.co/es/indexacion-y-cuales-son-mecanismos-indexacion-existen>

2. Otra manera de calcular el VAP es a partir de las variaciones mensuales del IPC o inflación mensual, así:

$$VAP_{t-j,t} = \prod_{i=t-j+1}^t (1 + \pi_i)$$

Donde,

π_i = variación mensual del IPC total nacional en el mes i , *certificado por el DANE.*

3. Para actualizar cifras de dinero, se debe multiplicar cada monto del pasado por el $VAP_{t-j,t}$ así:

$$\text{Suma de dinero}_t = \text{suma de dinero}_{t-j} * VAP_{t-j,t}$$

El cálculo mensual que reporta el Dane que puede consultarse en https://www.dane.gov.co/files/operaciones/IPC/ago23/IPC_Indices.xlsx.

Así incluso ilustró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (AC1325-2020):

“Por consiguiente, al advertir que el trabajo del experto inobservó la jurisprudencia y la ley (artículo 884 C.co.) para determinar el valor del apartamento 203, este se establecerá aplicando la corrección monetaria al precio de \$163’104.990 que aparece registrado en la escritura pública de compraventa n.º 1480 de 12 de abril de 2013, cuya rescisión se suplica, desde esa data y hasta el 21 de mayo de 2019, fecha de la sentencia de última instancia, para lo cual se utilizará el índice de precios al consumidor aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de esta operación dividido por el IPC histórico arroja el valor presente de la misma suma de dinero.

Entonces, \$163’104.990 indexados del 12 abril 2013 al 21 de mayo de 2019, totalizan \$211’526.461 ($163’104.990 \times 102.44/78,99$).

Los índices empleados son los certificados por el DANE para los períodos correspondientes², los cuales constituyen un hecho notorio que no requiere de prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 167 inciso final y 177 (inciso 5º) del Código General del Proceso”.

Ahora, el demandante no indica porqué se indexa desde 2021, el mes, que, corresponde, probablemente a la fecha de desembolsos. Incluso indexando con cada uno de los meses del año 2021, el crédito no supera el monto que corresponde a los juzgados categoría circuito:

²<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>. Índices - series de empalme - marzo de 2020.

	ipc 2021	ipc agosto 2023	ipc agosto 2023/ mes 2021	
				(ipc ago 23/ ipc mes 21) x \$87.320.000
Enero	105,91	135,39	1,278349542	\$ 111.625.482,01
Febrero	106,58		1,27031338	\$ 110.923.764,31
Marzo	107,12		1,263909634	\$ 110.364.589,25
Abril	107,76		1,256403118	\$ 109.709.120,27
Mayo	108,84		1,243936053	\$ 108.620.496,14
Junio	108,78		1,244622173	\$ 108.680.408,16
Julio	109,14		1,240516767	\$ 108.321.924,13
Agosto	109,62		1,235084839	\$ 107.847.608,10
Septiembre	110,04		1,230370774	\$ 107.435.976,01
Octubre	110,06		1,230147192	\$ 107.416.452,84
Noviembre	110,60		1,224141049	\$ 106.891.996,38
Diciembre	111,41		1,215241002	\$ 106.114.844,27

En este orden de ideas, este Juzgado no es competente para conocer del cobro referido, pues los cánones del CGP precisan:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.

En este asunto, se indica que las pretensiones ascienden indexadas a las sumas ya referidas, de lo que se desprende se está en presencia de un proceso de menor cuantía. Es así que este despacho no es competente para conocer del asunto de conformidad con los artículos 17 numeral 1 y 20 numeral 1 de nuestro estatuto procesal.

La máxima cuantía para el año 2023 (salario mínimo \$1.160.000) quedó en \$174.000.000 (Ciento setenta y cuatro millones de pesos mcte.), por lo que la demanda objeto de estudio, es de menor cuantía.

Siendo, así las cosas, este proceso corresponde a los señores jueces civiles municipales de Armenia, por el factor objetivo, cuantía.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces referidos para que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por CARLOS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO y LINA MARIA HOYOS OSORIO en contra de ALZATE & CO SAS, ING SERGIO ALZATE CAJICA, Representante Legal, CONDOMINIO PRADERA BOREA.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles Municipales de Armenia.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial del demandante, al doctor FERNANDO MAYA GIRALDO, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a8cc77849feae39e06c6a8e9da62e4a5f0935fad50a7d1e4533f46beacddf5**

Documento generado en 04/10/2023 01:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>